

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 2, 26 Y 30 DE 31.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 436/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2017.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0060/01/17

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017UD005

REPRESENTANTE LEGAL DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTO S.A. DE C.V.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 20 DE JULIO DE 2017.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, e [REDACTED] Representante Legal de Estaciones de Servicio Auto S.A. de C.V., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

"Desazolve del acceso a la estación marina Orsan", con pretendida ubicación en una zona marina, en la dársena 4 del Puerto Isla del Carmen, la cual está adyacente a la estación marina Orsan ubicada en calle uno s/n Puerto Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado **"Desazolve del acceso a la estación marina Orsan"** con pretendida ubicación en una zona marina, en la dársena 4 del Puerto Isla del Carmen, la cual está adyacente a la estación marina Orsan ubicada en calle uno s/n Puerto Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche, presentado por el [REDACTED] representante Legal de **Estaciones de Servicio Auto S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente**, respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 25 de enero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 del mismo mes y año, el **Promoviente**, ingresó en esta Delegación Federal, la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: "**Desazolve del acceso a la estación marina Orsan**" con pretendida ubicación en una zona marina, en la dársena 4 del Puerto Isla del Carmen, la cual está adyacente a la estación marina Orsan ubicada en calle uno s/n Puerto Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche, misma que quedó registrado con la bitácora **04/MP-0060/01/17** y la clave de **Proyecto: 04CA2017UD005**.

- 2 Que el 09 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- 3 Que el **Promovente** publicó en el periódico de circulación local Tribuna el día 29 de enero de 2017 el extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 02 de febrero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/005/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 26 de enero al 01 de febrero de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 5 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/151/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la **Promovente** cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.
- 6 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/152/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/153/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/154/2017 todos de fecha 02 de febrero de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al Ayuntamiento del Carmen, Campeche, estableciendo un término de 15

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

(quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 7 Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/11.1.5/00513-17 de fecha 09 de marzo de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 07 de abril del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 8 Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0200/17 de fecha 10 de marzo de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 22 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 9 Que el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante número de oficio DDU/0561/17 de fecha 28 de febrero de 2017 y recibido en esta Secretaría el día 06 de marzo del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 10 Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta del oficio de requerimiento SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/153/2017 de fecha 02 de febrero de 2017 y recibido el día 15 del mismo mes y año.
- 11 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/364/2017, de fecha 31 de marzo de 2017 recibido el 21 de abril del mismo año, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole a la **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- 12 Que mediante oficio s/n de fecha 26 de abril de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el 27 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la información complementaria solicitada.
- 13 Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso Q), R), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción IX y X, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

(...)

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

(...)

XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización Ambiental

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

El **Proyecto** se realizará en área marina y de acuerdo a la zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, que oficialmente delimita a las unidades existentes en este instrumento de planeación, por lo que se ubica en la Unidad 63, del programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la zona de manejo V la cual corresponde a cuerpos de agua.

La vegetación existente de la Isla de Carmen, está constituido por comunidades vegetales secundarias constituidas principalmente por acahuals que debido a las condiciones físicas y a la acción del hombre no han permitido su desarrollo. En el área del **Proyecto** se encuentran especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas (zacates) que son resistentes al fuego

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

tales como los géneros *Aspalum*, *Andropogon*, *Trichanne*, *Cyperus*, *Digitaria*, *Cynodon*, *Tah*, *Viguiera dentata* otras especies encontradas son el *chichi beh sida ocuta*, *ipomea*, *combombulus*, *portulaca*, *desmodium sp* entre otras.

Otro tipo de vegetación que se encuentra en Ciudad del Carmen y que es importante mencionar, misma que corresponde en las formas biológicas arbóreas y arbustivas localizadas en los predios urbanos, mismas que son frutales y ornamentales tales como Mango (*Manguifera indica*), Limón (*Citrus aurantifolia*), Guaya (*Talisia oliveiformis*), Naranja (*Citrus sp*), Franboyán (*Delonix regia*), Bugambilea (*Bougambilla glabra*), Zapote (*Achras zapota*), Xiat (*Chanmeadorea sp.*), Guayaba (*Psidium guajaba*), Aralia (*Polyscias ficiciflora*), Anona (*Annona sp.*), Plátano (*Mussa sp*), Almendra (*Terminalia catappa*), Platanillo (*Canna indica*), Tulipán (*Hibiscus*), Marañón (*Sacardum*), Savila (*Aloe vera*), Caimito (*Chrysophyllum sp*), Lluvia de oro (*Cassia fistula*), papaya (*Garica papaya*), aguacate (*Cersea americana*), limonaria (*Muralla paniculata*) coco (*Cocus sp*), casuarina (*Tamarix sp*) ciruela (*Spondia purpurea*), guanábana (*Annona muricata*), entre otras.

Con respecto a la fauna en el área del Proyecto se registran dos zonas: terrestre y acuática. De acuerdo a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo y siendo de observancia obligatoria para la conservación y protección de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección especial. En el área del Proyecto, no se encuentran especies incluidas en la presente norma que puedan ser afectadas en cualquier etapa del Proyecto.

En la zona terrestre no existe fauna. Durante la visita técnica realizada al sitio del Proyecto así como a las áreas aledañas, se observaron especies pertenecientes al grupo de aves, están presentes especies como las garcita (*Cochlearius cochlearius*), garza blanca (*Egretta alba*), *Ceryle torquata* y *Chloroceryle amazonas* (martín pecador) y *Phalacrocorax olivaceus* (cormorán).

De las especies de faunas observadas y/o reportadas para la zona donde se ubica el Proyecto ninguno está bajo el estatus de Protección especial, de acuerdo a NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece las especificaciones para su protección.

La comunidad faunística reportada al sitio del Proyecto en la zona marina está compuesta por diversas especies.

No se descarta la presencia de delfines (*Tursiops truncatus*) pues en una zona donde tienen una importante presencia en el sistema Laguna de Términos, esta especie se encuentra enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Es importante mencionar este tipo de fauna existente dentro de la Laguna de Términos, pues debido a que se encuentran dentro de su hábitat y su mismo desplazamiento natural podría

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

suscitarse la presencia de alguna de estas especies cerca del área del Proyecto, sin embargo actualmente en el área del no se reportan presencia de estas especie, por lo cual al momento de realizar el **Proyecto** no se vería a afectada ninguna de las especies marinas mencionadas, así mismo se colocaran las mallas para evitar la entrada de estas especies al momento de la operación, las cuales no se verán afectadas.

Sin embargo en la zona de influencia al área del **Proyecto** se tiene reportada especies con alguna categoría de protección que señala la norma, tales como *Cocodilus moreleti*, (cocodrilo), *Erethmochelys imbricata* (tortuga de carey) y *Chelonia mydas* (tortuga blanca), *Alouata palliata* (raraguato), *Felis yagouaroundi* (tigrillo o onza), *Panthera onca golmani* (jaguar), *Jabiru mycteria* (jabiru), *Avicennia geminans* (mangle prieto), *Conocarpus erectus* (mangle botoncillo), *Laguncularia racemosa* (mangle blanco), *Rhizophora mangle* (mangle rojo), entre otras.

El sitio del **Proyecto** y su zona de influencia geológicamente están conformada por, depósitos de arenas marinas y pluviales, formando los suelos litorales, palustres y aluviales adyacente al Proyecto, mismos que se asocian con otros factores físicos presentes en la región para formar un mosaico de vegetación típicas de los humedales permitiendo el establecimiento de la fauna silvestre, tanto acuática como terrestre.

El sistema ambiental presente en el sitio del **Proyecto**, correspondiente a un ecosistema acuático, donde se han realizados diversas actividades por el auge del petróleo, adyacente al área del Proyecto se observa un impacto ambiental y visual al medio ambiente derivado por el hundimiento de embarcaciones de alto calado. Debido que el Proyecto está vinculado con el macizo continental por la utilización de Tarquinas, misma que está ubicado en un ecosistema del litoral costero (Ciudad de Carmen), el área está afectado por actividades antropogénicas, en su estructura ambiental no existe vegetación que pueda ser afectada, la presencia de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas son las que se encuentran en las Avenidas y calles y patios de viviendas de Ciudad de Carmen, la escasez de especies fáusticas en el área, es otro de los indicios que ambientalmente el sitio esta impactada por diversos factores que inciden en la zona.

El **Proyecto** modificará de manera significativa el paisaje natural, en forma visual con el establecimiento de la draga. En cuanto al litoral costero, este si causará un impacto más significativo, ya que temporalmente será modificado por el depósito del material producto del dragado, restituyéndose una vez cumplido con la vigencia del Proyecto mediante una restauración del área, en el cual deberá favorecerse al medio ambiente.

Características del Proyecto

- IV Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consiste en desazolver el acceso a la estación marina Orsan, dado el alto grado de depósitos de material pétreo que en el último año se ha presentado, con el objetivo de retirar este material que se encuentra asentado por el manejo de las corrientes y así facilitar el acceso de las embarcaciones a la estación para la carga de combustible en el muelle, evitando futuros incidentes.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

El predio donde se desarrolla el **Proyecto** se ubica en una zona marina, en la dársena 4 del Puerto Isla del Carmen, la cual está adyacente a la estación marina Orsan ubicada en calle uno s/n Puerto Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche; siendo que el área de desazolve ocupará una superficie de 23,027.790 m² y 915 m² para tarquina, mismas que se ubican bajo el siguiente polígono respectivamente:

Vértice.-Área de desazolve	X	Y
1	621,362.000	2,062,290.0000
2	621,252.7463	2,062,252.2243
3	621,285.9320	2,062,116.2038
4	621,494.9212	2,062,199.2546

Vértice.-Área de tarquina	X	Y
1	621368.06	2062339.58
2	621400.63	2062317.57
3	621353.02	2062307.41

Para el área de tarquina se utilizará una superficie terrestre aledaña a la zona de desazolve la cual corresponde al Administración Portuaria Integral S. A. de C. V. y su uso será temporal solo para el tiempo para que se seque el material y pueda ser sacado de la zona. La conformación de la tarquina es de 600 metros de diámetro x 2 metros de altura.

El proyecto Desazolve del acceso a la estación marina Orsan tiene como características principales la extracción de 1,800 metros cúbicos+ de material pétreo en la zona marina mediante el empleo de una Draga de Succión Ellicot 370 la cual utiliza sifón de 12" de entrada y se depositará a través de su boquilla de salida con 10"; este equipo tiene una capacidad de extracción de 1,400 m³ de material durante 24 horas de manera continua, sin embargo se pretende trabajar durante un tiempo máximo de 8 horas durante la jornada diaria.

Se estima trabajar aproximadamente a un 5 % de su capacidad de succión es decir a extraer 40 metros cúbicos en una jornada de 8 horas a ese ritmo es posible trabajar durante los 66 días establecidos para la etapa operativa, no se utiliza toda la capacidad de la maquina por el tamaño del predio donde se construirá la tarquina, se contempla un margen de días dentro de esta

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

planeación aquellos días que por cuestiones meteorológicas no pueda trabajar la draga de succión, es decir el tiempo de ejecución del proyecto es de 30 días.

Entre cada 15 días de extracción se contempla una semana de secado de la tarquina, una vez que se realice el secado se conforma una nueva tarquina y se llena durante 15 días, se realiza este de manera continua hasta obtener los 1,800 metros cúbicos establecidos.

Para el desarrollo del trabajo se requieren 5 días para la preparación del sitio y 25 días para la operación de extracción de material y de secado.

El proyecto contempla que durante 5 AÑOS, se otorguen 30 días por cada vez que sea necesario el mantenimiento de desazolve, lo cual estará sujeto al proceso de levantamiento batimétrico, estudio que la empresa realizará cada año para determinar el momento preciso de realizar el desazolve, esto como parte del mantenimiento que el área debe tener para evitar el azolvamiento, esto se hará del conocimiento de la autoridad para que así lo determine si lo considera factible.

Respecto al predio de las tarquinas para el área de tarquina se utilizará una superficie terrestre aledaña a la zona de desazolve la cual corresponde a la Administración Portuaria Integral S. A. de C. V. y su uso será temporal solo para el tiempo para que se seque el material y pueda ser sacado de la zona.

Este material pétreo será dispuesto donde la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales lo disponga, la empresa no pretende darle un manejo a este material extraído. La superficie terrestre a ocupar es de 915 metros en forma triangular de la cual para la tarquina se ocupará una superficie de 600 metros cuadrados.

La conformación de la tarquina tendrá una superficie de 600 metros cuadrados x 2 metros de altura

La maquinaria a utilizar es un trascabo frontal y dos volquetes para manejar el material. Con el trascabo se levantará el material de la tarquina se depositará en camiones de volteo y se nivelará el suelo a las alturas originales.

De acuerdo a lo señalado por la **Promovente**, el Puerto Isla del Carmen actualmente está en un proceso de modernización y ampliación de su infraestructura. Se han construido dos rompeolas denominados norte y sur, el primero con una longitud de 1,190 metros lineales y el segundo de 811, ambas construidas con núcleos a base de geotubos capa secundaria y coraza de piedra y tetrápodos de concreto. Dichas obras conformarán una dársena de 203,767 m². Estas dos infraestructuras (escolleras norte y sur) han generado una situación de azolve para la zona donde se ubica el área marina de la estación marina adyacente al área de desazolve pues con las obras quedó "encerrada" pues no existe un flujo libre de agua como anteriormente existía. La **Promovente** indica que ambientalmente el **Proyecto** no tendrá repercusiones de alto impacto en el área, ya que únicamente se desazolvará material que obstruye el paso de las embarcaciones y dicho

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

material será colocado a un costado de la estación de servicios en un área perteneciente al APICAM que está realizando algunas obras de modernización del Puerto Isla del Carmen, teniendo en cuenta que los posibles impactos que se puedan suscitarse serán mitigados y compensados.

Cabe mencionar que no toda la superficie será sujeto de desazolve, únicamente las zonas más azolvadas y para la realización del **Proyecto** no se requiere de llevar a cabo trabajos de urbanización, solamente se necesitará el servicio de una maquinaria especializada para poder realizar el desazolve del material. La maquinaria a utilizar es un trascabo frontal y dos volquetes para manejar el material. Con el trascabo se levantara el material de la tarquina se depositara en camiones de volteo y se nivelara el suelo a las alturas originales.

Los servicios requeridos serán el combustible que consiste en diésel el cual será suministrado en la misma estación de servicios Marina. La draga de acoderara a la estación de servicio y ahí se le suministra el combustible necesario para la operación.

Para realizar el desazolve se necesitará de una draga de succión marina. La draga es un barco con equipo de succión, el cual navega y tira una manguera o pichancha cuya función es absorber el material que se encuentra al fondo del cuerpo de agua y con otra manguera deposita el material en tierra firme.

El **Proyecto** tiene como características principales la extracción de 1,000 metros cúbicos de material pétreo en la zona marina mediante el empleo de una Dragas de Succión Ellicot 370 la cual utiliza sifón de 12" de entrada y se depositará a través de su boquilla de salida con 10"; este equipo tiene una capacidad de extracción de 1,400 m³ de material durante 24 horas de manera continua, sin embargo se pretende trabajar durante un tiempo máximo de 8 horas durante la jornada diaria.

Se estima trabajar a un ¼ de la capacidad de succión es decir a extraer 14 metros cúbicos por 24 horas, se estima que una jornada de 8 horas a un ¼ de capacidad de la draga se pueden extraer 112 metros cúbicos diarios, a ese ritmo es posible trabajar durante los 45 días establecido para la etapa operativa, se contempla dentro de esta planeación aquellos días que por cuestiones metrológicos no pueda trabajar la draga de succión.

Este material será depositado a un costado de la estación marina en donde se construirá una tarquina para secar el material y posteriormente ser transportados a donde lo indique la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas, en este caso y ajustando el **Proyecto** al criterio 12 de las actividades de Monitoreo y Restauración esa Dependencia determinará lo conducente respecto al destino del material extraído.

Preparación del sitio

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Se realizará la delimitación del área acuática mediante la colocación de boyas y señalización marina a fin de evitar afectaciones a las embarcaciones que navegan en la zona. Esta señalización evitará que las embarcaciones puedan sufrir algún percance.

De igual manera en el sitio de desazolve se colocarán redes de luz de malla de 2.5 in para evitar la entrada de mamíferos marinos o tortugas marinas en el momento de la operación del **Proyecto**, una vez que concluyan las actividades estas redes serán levantadas, se revisarán cada dos horas para evitar que algún organismo que nade en la zona pueda ser afectado. De igual forma se delimitará el área donde se construirá la tarquina esta es una superficie 30 x 30 metros.

Descripción de obras y actividades provisionales del Proyecto.

Con el propio material que se extraiga se realizará una tarquina que tiene como objetivo mantener el material extraído el tiempo suficiente en tierra para que este sea secado y posteriormente pueda ser manejado por lo equipos, una vez que el volumen necesario haya sido extraído se demolerá y/o derribará la tarquina y se nivelará el piso con el mismo material.

Operación

Una vez que se haya realizado la delimitación del área, se instalará la draga, misma que será del tipo denominado "de succión" la cual mediante un bomba instalada a bordo del barco crea el vacío necesario en el cabezal ubicado en el extremo de la manguera de succión que va en el fondo de la laguna, para luego absorber el sedimento mezclado con el agua para ser enviado por medio de la manguera de 14" hacia la zona de tiro o tarquina, esta se sujetará por medio de cuerdas a tambores flotadores para evitar su hundimiento.

El material extraído se verterá en la tarquina previamente construida para que en 5 días el material sea secado y transportado a otros sitios. La draga se irá desplazando en los sitios en donde la batimetría lo requiera. Y el nivel óptimo al cual se realizará el desazolve es a 5 metros de profundidad.

La **Promovente** indica que es constante la deposición de material es necesario ese tipo de mantenimiento se ha observado que es constante tal acción natural por lo que se suscitara nuevamente, lo que impide el acceso de las embarcaciones al área de carga de combustible como en el caso del presente **Proyecto**, la propuesta es la de realizar cada 6 meses una batimetría para determinar las profundidades que se alcanzan, en caso de que se requiera se dará aviso a la Secretaría la necesidad de desazolver el área requerida.

Si la batimetría arroja información de que no es necesario el desazolve de igual manera se dará vista a la Secretaría para que esté informada de que no se realizara tal actividad.

El material de desazolve será ubicada a un costado de la estación de servicios marina para que en conjunto con la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017**

determinen el destino del material de desazolve tal como lo indica el criterio 12 de las actividades de Monitoreo y Restauración del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos que a la letra dice..."Los lodos provenientes de operaciones de dragados deberán colocarse en sitios alejados de los cuerpos de agua, determinando su disposición final, en coordinación con la UCANP".

El volumen de material a desazolvarse es de 1,800 metros cúbicos.

Una vez que se traslade el sedimento a la zona de tiro o tarquina, este se extenderá en el área para que se seque naturalmente para posteriormente ser cargado en los camiones de volteo que trasladarán el material hacia su destino final, con ayuda de una pala mecánica (trascabo). En ningún momento se verterá el material de desazolve en la zona; este se trasladará hacia tierra firme para evitar afectar la zona con material de sedimentos.

Etapas de abandono de sitio

Al momento de concluir el **Proyecto** se retirará la draga marina del sitio del **Proyecto**, este tipo de equipos son autónomos no necesitan de navegación auxiliar.

Con el trascabo se levantará el material de la tarquina se depositará en camiones de volteo y se nivelará el suelo a las alturas originales.

Respecto al manejo de las aguas residuales del **Proyecto** se ha decidido que el personal que labore en el desarrollo del **Proyecto** utilice los baños establecidos en la Estación de Servicios Orsan, ya que se cuenta el servicio de sanitarios para el personal que labora esa estación de servicios.

El **Proyecto** no contempla la generación de residuos peligrosos, en ninguna etapa del **Proyecto**. Previo a que la draga, trascabos, volquetes ingresen al sitio del **Proyecto** se les dará un tratamiento preventivo en talleres especializados (cambio de lubricantes y demás) durante los días de operación no se realizarán mantenimientos preventivos por tanto no existe medidas preventivas para ese tipo de residuos. Cabe hacer mención que estos vehículos no son propiedad de la empresa en todo caso únicamente se rentan para una obra determinada durante el desarrollo del **Proyecto**.

Instrumentos Normativos

- V Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Plan Estatal de Desarrollo 2015 -2021 , Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche , la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche, Áreas de Atención Prioritaria;



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zona de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible, **NOM-043-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas;; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al, , **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

VI Que de acuerdo al Resultando 7, 8, 9 y 10 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al Resultando 7 del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/11.1.5/00513-17 de fecha 09 de marzo de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 07 de abril del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

...(...) Derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **no se detectó procedimiento administrativo alguno de la Razón Social, ni del Proyecto, así como de su ubicación antes mencionada en material de impacto ambiental** ...(...)

- Que de acuerdo al Resultando 8 del presente oficio la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante oficio No. F00.9.DRPCGM/0200/17 de fecha 10 de marzo de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 22 del mismo mes y año, emitió su opinión técnica del **Proyecto**:

...(...) *El sitio donde se pretende llevar a cabo el Proyecto se encuentra dentro del polígono oficial del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Federación el 06 de Junio de 1994. El área donde se proyecta realizar el desazolve se encuentra aparentemente en la **Unidad 63 de la Zona V "Cuerpos de Agua"** y el sitio donde proyectan realizar la tarquina para el vertimiento del material, producto del desazolve en la **Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales...(...)**

... (...) Por lo anterior la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, considera que no se puede emitir un dictamen técnico concluyente en tanto el promovente no allegue la información correspondiente".

Una vez revisada y analizada la información mencionada anteriormente, esta Dirección Regional a mi cargo opina que para determinar la viabilidad del presente proyecto con las disposiciones en materia de áreas naturales protegidas, es necesario que el **promovente** presente información adicional.

....(...)

- Que de acuerdo al Resultando 9 del presente oficio el H. Ayuntamiento de Carmen a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/0561/17 de fecha 28 de febrero de 2017 y recibido en esta Secretaría el día 06 de marzo del mismo año, emite su opinión del **Proyecto** :

...(...) Se le informa que el Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, establece la zona donde se encuentra el predio como "Polígono de Actuación Concentrada Puerto Industrial Laguna Azul" y tomando en consideración que el área tiene principalmente actividades de uso industrial, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano de Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD... (...)**

- Que de conformidad con el Resultando 10 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta unidad Administrativa no ha recibido opinión técnica correspondiente al **Proyecto** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/153/2017 de fecha 02 de febrero de 2017 y recibido el día 15 del mismo mes y año.

Dictamen Técnico.

VII Que de acuerdo al análisis de la información presentada por el **Promovente** en la MIA-P e información complementaria se observó que las obras y actividades que pretenden ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones I, X, XI y 30, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos R) y S del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Que derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P y de la información complementaria, la **Promoviente** señala que el proyecto se pretende realizar en un área marina, aun costado del Puerto Isla del Carmen y que se encuentra ubicada en el Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos. De acuerdo a la zonificación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el proyecto se encuentra dentro de la unidad 63, la cual corresponde a la zona V correspondiente a los cuerpos de agua. Y la zona de tarquina se ubica en la unidad 61 en la zona de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales aplicándole los criterios para Asentamientos humanos (12,14,15) e Industria (10,11,12), donde no existe vegetación ni la presencia de fauna.

Que el **Proyecto** consiste en el desazolve del acceso de la estación marina ORSAN para el cual se extraerán 1800m³ de materia pétreo en la zona marina durante un periodo de 30 días una vez al año por 5 años y dicho material será dispuesto en una tarquina cuya superficie terrestre se encuentra aledaña a la zona de desazolve la cual corresponde a la Administración Portuaria Integral S.A. de C.V. y su uso será temporal solo para el tiempo de secado, dicho material pétreo será dispuesto donde la unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas lo dispongan, dado que la empresa no pretende darse uso a esa material. Así mismo indica que se delimita el sitio por las actuales infraestructuras realizadas por la Administración Portuaria Integral S.A. de C.V. se han construido dos rompeolas denominados norte y sur, el primero con una longitud de 1,190 metros lineales y el segundo de 811 metros lineales, ambas construidas con núcleos a base de geotubos capa secundaria y coraza de piedra y tetrápodos de concreto. Dichas obras conformarán una dársena de 203,767m², donde estas dos infraestructuras (escolleras norte y sur) han generado una situación de azolve para la zona donde se ubica el área marina de la estación marina adyacente al área de desazolve pues con las obras quedó "encerrada" pues no existe un flujo libre de agua como anteriormente existía.

La **Promoviente** manifiesta que de acuerdo a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo y siendo de observancia obligatoria para la conservación y protección de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección especial, en el área del proyecto, no se encuentran especies incluidas en dicha norma que puedan ser afectadas en cualquier etapa del **Proyecto**.

Con respecto a la zona terrestre indica que en el sitio del **Proyecto** así como a las áreas aledañas, se observaron especies perteneciente al grupo de ave, donde están presentes especies como las garcita (*Cochlearius cochlearius*), garza blanca (*Egretta alba*), *Ceryle torquata* y *Chloroceryle amazonas* (martín pecador) y *Phalacrocorax olivaceus* (cormorán).

Por otra parte, para el caso de las aguas residuales la **promoviente** menciona que se ha decidido que el personal que labora en desarrollo del **Proyecto** durante los 60 días utilizarán los baños de la Estación de Servicios Orsan, por lo que no se prevé alguna contaminación de las aguas superficiales o subterráneas por la actividad proyectada y por los equipos a utilizar.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

La **Promovente** menciona que la actividad proyecta no afecta a las comunidades de manglar, ni a otras asociaciones vegetales circundantes y el proyecto no se contrapone a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

En relación a los residuos peligrosos la **promovente** menciona que en ninguna etapa del proyecto se contempla la generación de residuos peligrosos, previo a la draga, trascabos, volquetes ingresan al sitio del proyecto se les dará un tratamiento preventivo en talleres especializados y durante los 60 días de operación no se realizarán mantenimientos preventivos.

En relación a lo anterior se establece que no serán afectadas especies de flora y fauna terrestre y marina en virtud de que demostró que con las medidas de mitigación establecidas los impactos identificados la **promovente** propone que durante las actividades se tomaran medidas preventivas y de mitigación para no afectar especies que sean vulnerables a cualquier acción de la actividad proyectaba como colocar letreros alusivos que señalen la protección y conservación de los recursos naturales; las actividades se realizarán de 8:00 a 16:00 horas, se realiza la delimitación del área acuática mediante la colocación de boyas y señalización marina; en el sitio de desazolve se colocaran redes de luz de malla de 2.5 pulgadas para evitar la entrada de mamíferos marinos o tortugas marinas en el momento de la operación del proyecto, el personal será instruido y vigilado sobre el cumplimiento, de igual forma la **Promovente** propone que recolectar todos los desechos sólidos que llegue al área para depositarlos en tambores con el objetivo de evitar sus disposición en el medio marino y para compensar el impacto hacia el suelo se prevé la restauración mediante la reforestación.

Derivado de lo anterior, y en apego a las condiciones ambientales de la zona establecidas en el Considerando IV del presente oficio, esta Unidad Administrativa determina que el **proyecto** no afectara a las especies de manglar, no modificara la línea de costar dada la ubicación dentro del puerto pesquero industrial, ni a la fauna silvestre terrestre y acuática, ya que la actividad del desazolve que propuso la **promovente** está orientada a rehabilitar el canal de navegación de acceso al Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul de Ciudad del Carmen, y por lo tanto atiende la problemática social de la comunidad, mejorando las condiciones ambientales, el estado hidrodinámico y la funcionalidad e integridad del ecosistema y que las acciones de mitigación señaladas por la **promovente** cumple con los objetivos de conservar y proteger el ecosistema. En virtud de que no habrá afectación directa por el desarrollo del proyecto hacia las zonas de pastos, y del manglar y otros organismos de fauna silvestre.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P e información complementaria por parte de la **Promovente**.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017**

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en las etapas de preparación, construcción y operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promoviente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

VIII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por el **Promoviente** y citados en la MIA-P e información complementaria., propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

- La draga al igual que los vehículos y demás equipos deberán funcionar en condiciones óptimas para reducir las emisiones de gases y humos a la atmósfera provenientes de la combustión de diésel, para minimizar sus emisiones de partículas, humos, además no deberán rebasar a lo que señalan las NOM-045-SEMARNAT-1997 y NOM-050-SEMARNAT-1993. Además durante el transporte del material los vehículos no deberán rebasar su capacidad de carga y los vehículos utilizarán lona para minimizar la dispersión de partículas. También se colocará una malla alrededor de la tarquina para retener las partículas de material pétreo que se podría dispersar por las acciones de los vientos esta deberá estar de manera permanente.
- El riesgo de un derrame de combustible puede ser minimizado con el buen manejo durante el transporte y abastecimiento de la draga, no se dejará depósito de combustible, aceite, aditivo y lubricante en la draga. Así mismo el abastecimiento se realizará en la misma estación de servicio Orsan, la draga solo se acoderará al muelle y de esa manera se cargará el combustible necesario para operar. En caso de que se produzca un derrame se utilizarán dispersantes para atrapar las moléculas del material contaminante, una vez aplicado este se llevará a cabo la colecta del mismo utilizando las técnicas para la recolección del mismo.
- No existe medida de mitigación, el material será retirado y de manera natural se llevará a cabo el depósito del mismo.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

- Para compensar los impactos hacia el suelo se prevé que una vez terminada la actividad proyectada se restaure el sitio mediante una reforestación; con respecto a un posible vertimiento de combustible se colocarán letreros alusivos que indique la prohibición del abastecimiento y cambio de combustible, aceites, lubricantes y aditivos.
- La maquinaria pesada empleada en las actividades de carga de los vehículos deberá funcionar en condiciones óptimas para reducir las emisiones de gases y humos a la atmósfera provenientes de la combustión de diésel. Quedando prohibido el mantenimiento dentro del sitio. No se permitirá que la maquinaria pesada y los camiones de volteo que se utilizarán en el transporte de material pétreo transiten o maniobren fuera de área del **Proyecto** para evitar la compactación del suelo fuera del polígono de la tarquina y además para no afectar a la fauna de estos sitios, en especial a las aves acuáticas.
- Se tomarán todas las precauciones necesarias para no afectar la poca vegetación existente.
- Para minimizar, conservar y proteger a la fauna local y residente que llegan al área, se colocarán señales alusivas para la protección de los elementos faunísticos, dichas señales deberán ser de colores vistosos y en tamaño adecuado para ser observados oportunamente por los conductores y el personal de apoyo y serán colocadas en el sitio y la adyacente.
- Se realizará la delimitación del área acuática mediante la colocación de boyas y señalización marina a fin de evitar afectaciones a las embarcaciones que navegan en la zona. Esta señalización evitará que las embarcaciones puedan sufrir algún percance o entrar a la zona de desazolve y provocar un posible percance. De igual manera en el sitio de desazolve se colocarán redes de luz de malla de 2.5 (dos punto cinco) pulgadas para evitar la entrada de mamíferos marinos o tortugas marinas en el momento de la operación del **Proyecto**, una vez que concluyan las actividades estas redes serán levantadas, se revisarán cada dos horas para evitar que algún organismo que nade en la zona pueda ser afectado. Además se capacitará personal para que caso de observar la presencia de especies mencionadas los trabajos deban de ser suspendidos temporalmente hasta que los organismos no estén presente en el área.
- El personal será instruido y vigilado para dar cumplimiento a la restricción de la protección de la fauna silvestre, particularmente en el caso de las tortugas marinas *Eretmochelys imbricata* (tortuga de carey) y *Chelonia mydas* (tortuga blanca) que ovopositen en el sitio del **Proyecto** o zona de influencia, así como también en el caso de aves migratorias y mamíferos.
- Se colocarán tambores para el depósito temporal de los residuos sólidos, los cuales serán separados en degradables y biodegradables, se contará con una recolección periódica para su disposición final al basurero municipal donde indique la autoridad municipal competente.
- Con el propósito de evitar el fecalismo al aire libre se utilizarán los baños de la estación de servicios Orsan para el uso del personal y de los choferes que transportarán el material pétreo.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

- Se recolectará todos los desechos sólidos que lleguen al área por mar y tierra, depositándolos en los tambores, con el objeto de evitar su disposición al medio marino.
- La generación de los residuos sólidos del personal que opera la draga, será depositada en bolsas de plástico para su traslado a tierra y depositarlo en los tambores para su destino.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado 13 y Considerando III del presente oficio perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P e información complementaria por parte de la **Promovente**.

- IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten los ecosistema costeros, la fracción X que define que quienes pretendan llevar acabo obra y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso Q) desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, requieren previamente de la evaluación en materia de impacto ambiental; inciso R) del mismo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Reglamento que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales, requieren previamente la autorización de la secretaría en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos.....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO

La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del Proyecto “Desazolve del acceso a la estación marina Orsan”, con pretendida ubicación en una zona marina, en la dársena 4 del Puerto Isla del Carmen, la cual está adyacente a la estación marina Orsan ubicada en calle uno s/n Puerto Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche. El sitio del Proyecto se ubica en las siguientes coordenadas UTM:

Vértice.-Área de desazolve	X	Y
1	621,362.000	2,062,290.0000
2	621,252.7463	2,062.252.2243
3	621,285.9320	2,062,116.2038
4	621,494.9212	2,062,199.2546

Vértice.-Área de tarquina	X	Y
1	621368.06	2062339.58
2	621400.63	2062317.57

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

	3	621353.02	2062307.41
--	---	-----------	------------

Las obras y actividad que se autorizan en materia de impacto ambiental es la ejecución del proyecto en un periodo de 60 días al año, de los cuales 5 días para la preparación del sitio, 25 días para la elaboración de tarquina y desazolve del área llenado de tarquina, retiro de material y 30 días son para la extracción de 1800m³ (mil ochocientos metros cúbicos) de material pétreo a -5 metros de profundidad en un tiempo de 30 días, en un periodo de 5 años, mediante el empleo de una Draga de Succión Ellicot 370, con la finalidad de proporcionar un mantenimiento periódico al área de acceso de embarcaciones. Y entre cada 15 días de extracción se contempla una semana de secado de la tarquina, una vez que se realice el secado se conforma una nueva tarquina y se llena durante 15 días.

SEGUNDO

La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **60 (sesenta)** días a año para llevar a cabo las actividades de extracción y secado en un periodo de **5 (cinco)** años. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de esta secretaria, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente oficio del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, **previo a la fecha de vencimiento**, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO

La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.



RAAA/DICC/FC/ECU/MIO

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

- CUARTO** La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.
- QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.
- SEXTO** De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**
- Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.
- SÉPTIMO** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; el C. [REDACTED] Representante Legal de Estaciones de Servicio Auto S.A. de C.V., será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

3. Por las características ambientales del sitio y por estar el **Proyecto** adyacente al Golfo de México y pertenecer al Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, como medida preventiva para evitar una contaminación al medio marino, suelo o subsuelo por el derrame de cualquier combustible u otra sustancia química, queda prohibido almacenar combustible como diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo o inflamable en el área del **Proyecto** y las contiguas. El combustible que se utilice para los equipos deberá ser abastecido de las gasolineras cercanas al área y reducir de esta manera una contingencia ambiental
4. La **Promovente** deberá elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa en un término de 40 días, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P e información complementaria, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del **Proyecto**, estableciendo una visión integral del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas, de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la continuidad del **Proyecto**. E incluir los programas de monitoreo de calidad del agua, monitoreo de sedimentos, y monitoreo de flora y fauna.

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad(flora y fauna), suelo, calidad del agua, control de sedimentos y paisaje, etc... sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del **Proyecto**, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas, así como las propuestas por la **Promovente**.

5. La **Promovente** deberá realizar un recorrido permanente con el propósito de observar la presencia de fauna silvestre que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que pudieran encontrarse, y con fundamento en los artículos 79 y 83 primer párrafo de la LGEEPA, la **Promovente** en caso de encontrarse algún organismos deberá presentar a esta Delegación Federal un programa para llevar a cabo acciones de protección y conservación.
6. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
7. En virtud que la **Promovente** manifiesta y que se ubica dentro del área de protección de Flora y Fauna Laguna de términos, deberá presentar dicho programa de reforestación previo al inicio de obras, contemplando la siembra de especies nativas de la región, mismas que deberán estar adaptadas a las condiciones ambientales locales de cada especie. Además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017**

8. Dado el tipo de actividad y la información presentada en la MIA-P y la información complementaria, deberá presentar cada 6 meses los estudios batimétricos para determinar las características del área del proyecto.
9. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y en virtud que el proyecto se ubica en el Golfo de México y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos, la **Promovente** con el propósito de conservar la flora y fauna marina deberá tener una constante limpieza de los posibles desechos sólidos plásticos, dentro del área y zona de influencia del proyecto.
10. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
11. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del Golfo de México donde pueden transitar especies incluidas en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que la **Promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.
12. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante las etapas del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y el manejo de los mismos, deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia.
13. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

Queda prohibido:

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes
- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Disponer de los desechos en el cuerpo del agua.
- ✓ La iluminación directa al mar y playa.
- ✓ Colectar o molestar a la fauna silvestre del sitio y las que transitan en la zona, en especial aquellas enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale la contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

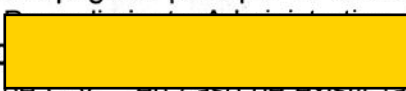
En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera

DECIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMO CUARTO La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DECIMO QUINTO Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de  tomando por verídica la información presentada por el C.  Representante Legal de Estaciones de Servicio Auto S.A. de C.V., en caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DECIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DECIMO Notificar al C.  Representante Legal de Estaciones de Servicio

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/826/2017

SEPTIMO Auto S.A. de C.V., en su carácter de **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO **SECTORIAL**



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
Estado de Campeche

ING. EDGAR ALFREDO MONTALVO GÓMEZ

"Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, firma en suplencia por ausencia temporal de la Delegada en el Estado de Campeche, previa designación mediante oficio SEMARNAT 400/076/2017 de fecha julio 12 de 2017"

- c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F.C.P. 11320*
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Almirante CGDEM Enrique Genaro Padilla Ávila, Secretaría de Marina de Campeche, Calle 20,NO.120 Carretera Lerma Campeche., C.P. 24500. Lerma, Campeche.
Archivo
Expediente